

MPF PJ

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 025

PERIODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO MINISTERIO INSTITUCIONAL DE IGLE-
SIAS EVANGELICAS DE LA PCIA - Nota
adjuntando proyecto de Ley de
Culto Provincial.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

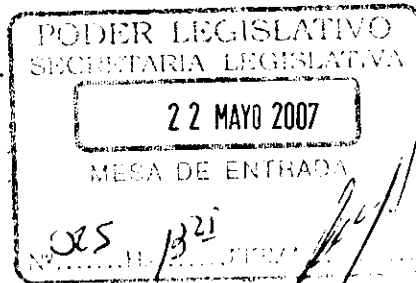
Orden del día Nº As Nº 147/07

MINISTERIO INSTITUCIONAL DE IGLESIAS EVANGÉLICAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Domicilio colectivo de trabajo calle Cerro Condor N° 338
Asociación civil religiosa "La Gracia" - I.D.E. - proyecto Escuela Bíblica provincial
Teléfonos 02901 - 432437 - 43498783 - 4349004600 (fax)
A cargo del Pastor Evangélico: Walter Hugo Silvero y cuerpo representativo pastoral



**Poder legislativo de la Provincia
Tierra del Fuego e isla del Atlántico Sur.
A la Vicepresidente 1ª
Señora: Angélica GUZMAN
S/DESPACHO.**



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 438
21-05-07
HORA: 12:10
FIRMA: *[Handwritten signature]*

De nuestra mayor consideración:

Por la presente tenemos el agrado de dirigimos a Ud. a los efectos de solicitarle la inclusión de los pastores evangélicos de la ciudad de Ushuaia Asistentes en los aspecto que hacen a la exposición de los mismo y que fueran expuestos o vertidos en la Nota 173 elevada por el electivo pertinente. Pastor Evangélico. Walter Hugo Silvero. DNI 16792265.

El Pueblo Cristiano Evangélico de la provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Isla del Atlántico Sur, a través de sus responsables reunidos en conversión Interdominacional de las distintas iglesias Evangélicas de la ciudad de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin con objeto de ratificar su indisoluble integración a la provincia, quiere exaltar la dignidad humana protegiendo los derechos individuales, sociales morales y espirituales, garantizando la libertad, la igualdad, la justicia y la seguridad consolidando un estado de Derechos bajo el imperio de la Ley asegurar a todos los habitantes el acceso a la educación cristiana al desarrollo cultural y medios para la preservación de la salud; proteger el medio Ambiente; reivindicar el dominio de los recursos naturales y promover el desarrollo económico para el logro del bienestar general, organiza su Gobierno subordinados a los principios de racionalización, descentralización y subsidiariedad, bajo el régimen democrático y federal de la república argentina y representativa, afianzando la autonomía e invocando la protección de Dios, sanciona y promulga esta ley de culto provincial para sí, para su posteridad y para todos los hombres de buena voluntad Fe que quiera habitar el suelo de la provincia demos la gloria a Dios.

Se resaltan estos términos de búsqueda y promulgación:

LEY DE CULTO PROVINCIAL PARA TIERRA DEL FUEGO E ISLA DEL ATLANTICO SUR.

Estos términos solo aparecen en enlaces que apuntan a otras páginas Web como: Misiones - Salta - Buenos aires, y "El pacto de San José de Costa Rica".

Como vinculados que acompañan a este proyecto son las siguientes instituciones a...

Título: Ley de Libertad e Igualdad Jurídica Religiosa

Proyecto de: LEY

Fecha de presentación: 05 de abril del 2007

Firmante: del solicitante del anteproyecto Pastor Evangélico: Walter Hugo Silvero.

Acompañan: otras instituciones religiosas No católicas.

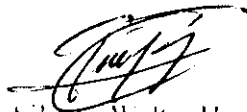
- Asociación Civil Religiosa *La Gracia* de Tierra del Fuego con expediente N° 1888/06 en la Inspección General de Justicia, pastor: Walter Hugo Silvero.
- Asociación Civil religiosa de la Asamblea Cristiana Evangélica Pentecostal de Ushuaia Con expediente N° 18889/06. Pastor: Bueno Juan Carlos.
- Fundación Evangélica Ushuaia con expediente N° 1967/07, Pastor Pedro Janco.
- Asociación Religiosa Evangélica Cuadrangular de Ushuaia Tierra del Fuego con expediente N° 1929/06. Pastor Escudero Rolando Vicente
- Ministerio "Jesús te llama hoy" con personería Jurídica 18366 febrero de culto N° 2902 Anexo Ushuaia. Pastor. Gomes Luis Alberto.




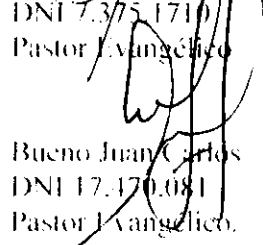
- Mision Cristiana Bautista Evangelica Allen Gardiner con personeria juridica. Pastor :
- Fundacion Ebenezer con Personeria Juridica. Pastor Rotenberg Fabian
- Iglesia Pentecostal Comunion de los Santos Pastor Millanca Jaime
- Iglesia Cristiana "La Luz del mundo" Pastor Quiroga Fernandez Oscar Alberto S. Personeria
- Asamblea de Iglesias Cristianas con Personeria Juridica N° Fichero de culto N° Pastor Cordoba Eduardo.
- Iglesia Biblia Abierta Sudamericana, Pastor.
- Iglesia Asamblea Cristiana: Diacono: Meza Ruben Audilio Fichero Culto N° 64 decreto reglamentario N° 2073. S. Personeria Juridica.

En virtud de su tratamiento queda la exclusion de otras iglesias sujeto a derechos de ley sancionada y aprobada. Sin otro particular y a la espera de una respuesta positiva de su parte, y sabiendo de su sensibilidad ante los casos que afectan a cada institucion religiosa, No catolica hacemos entrega una copia del original a presidencia para su tratamiento parlamentario y legislativo provincial solidamos a usted atentamente. -

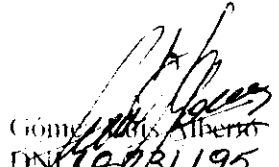
A continuacion firman los interesados titulares y miembros de cada iglesia evangelica de la ciudad de Ushuaia (C.D.)

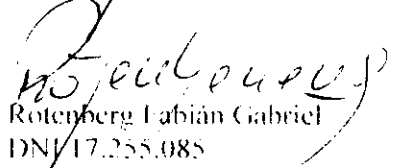

 Silvero Walter Hugo
 DNI 16.792.265
 Pastor Evangelico.


 Escudero Rolando Vicente
 DNI 7.375.171
 Pastor Evangelico


 Bueno Juan Carlos
 DNI 17.470.081
 Pastor Evangelico.

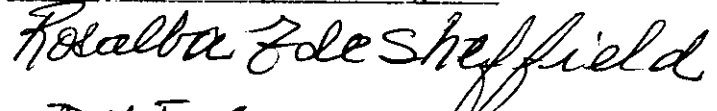
Janco Octavio Pedro
 DNI 17.477.588
 Pastor Evangelico

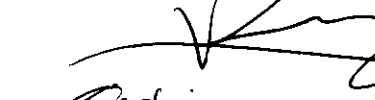

 Quiroga Oscar Alberto
 DNI 10.231.195
 Pastor Evangelico

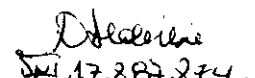

 Rotenberg Fabian Gabriel
 DNI 17.255.085
 Pastor Evangelico

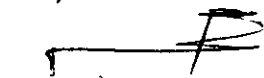
Millanca Jaime
 DNI
 Pastor Evangelico


Miembros de cada iglesias evangelicas

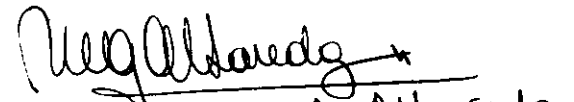

 Rosalba Zede Sheffield
 DNI 6.384.083

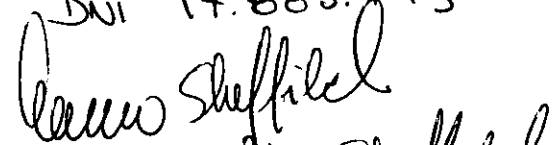

 Gedion
 D.N.S.: 33.484.386.

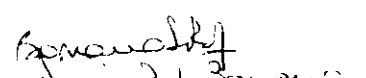

 Dolores
 DNI 17.887.874.

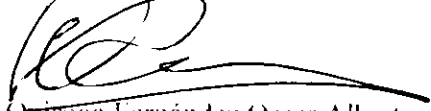

 DNI 12.489.597


 DNI 5.160.128.
 DNI 6.529.923

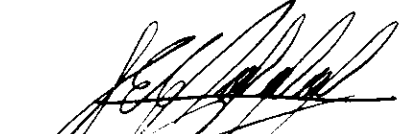

 Maria Gabriela Albareda
 DNI 17.885.773

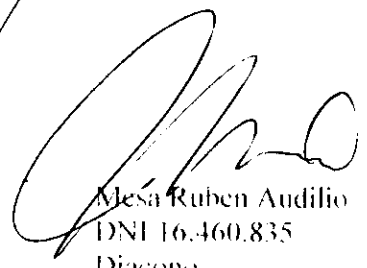

 Marianello Sheffield
 DNI 2.1780.178.



 DNI 25522517

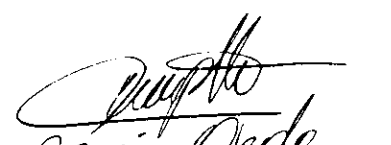

Quiroga Fernández Oscar Alberto.
DNI 14.473.371
Pastor evangélico


Córdoba Eduardo Rodolfo
DNI
Misionero Pastor

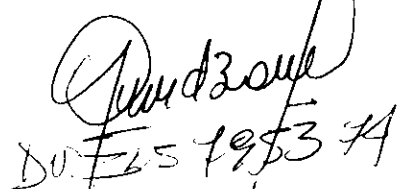

CONTRERAS Juan
DNI 18749059
Pastor Evangélico

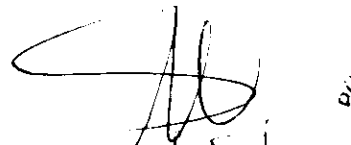

Mesa Ruben Audilio
DNI 16.460.835
Diacono


Eugenio I. Da Silva
Hermano obrero
Tel.: 423747
DNI 10256404


Furio Ojeda
DNI 25095749


P. Valenzuela M.
DNI 18771389



Edel Caimafos
D.N. 5.906.899.



Monte Silva
1.16 13423

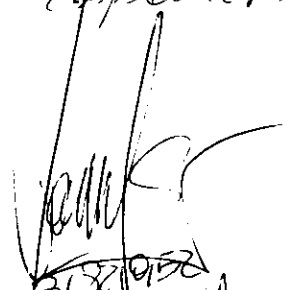



Simón de Lapata


DNI 19726027

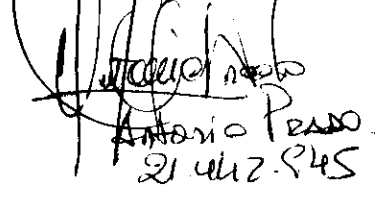

25488633.


DNI 9328733
Cristóbal Coma 12 febrero


3121952
Nicolás Daniel
Espino


DNI 30953299


Gómez
DNI 33725079


Antonio Pardo
21.412.945



Se han resaltado estos términos de búsqueda: **LEY DE CULTO PROVINCIAL**
Estos términos solo aparecen en enlaces que apuntan a otras páginas como: Misiones - Salta
Buenos aires. Y "El pacto de San José de Costa Rica".

Título: Ley de Libertad e Igualdad Jurídica Religiosa".

Proyecto de: LEY

Fecha de presentación: 05 de abril del 2007

Firmante: del solicitante Pastor Evangélico: Walter Hugo Silvero.

Acompañan: otras instituciones religiosas No católicas.

Comisión: Ministerio Institucional de Iglesias evangélicas de tierra del Fuego.

Tema: Instituir "LEY de Libertad e Igualdad Jurídica Religiosa".

Número de nota: solicitante 173/07

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY
LEY DE LIBERTAD E IGUALDAD JURÍDICA RELIGIOSA

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1: En la Provincia de Tierra del Fuego e Isla del Atlántico Sur, el artículo 14º) inciso 6) de la Constitución Provincial, establece que toda persona goza del derecho de profesar su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Nadie podrá ser obligado a declarar su religión. Asimismo el Estado no podrá dictar leyes u Otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno.
Las creencias religiosas nunca podrán constituir motivo de desigualdad o Discriminación ante la ley; ni podrán ser motivo para prohibir a nadie el Desempeño de funciones o cargos públicos o el ingreso en instituciones públicas.

ARTÍCULO 2: La libertad e igualdad religiosa comprende, en particular los siguientes derechos:
a) A profesar las creencias religiosas que libremente se elijan, cambiarlas o Abandonar las que se tenían, y a manifestarlas libremente o abstenerse de hacerlo;

- b) A practicar individual o colectivamente los actos de culto correspondientes a la propia religión, en público y en privado; y a no ser obligado a practicar actos de culto contrarios a las convicciones personales;
 - e) A recibir asistencia de los ministros de la propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles; y a recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que nada de ello sea motivo de discriminación;
 - d) A asociarse para el desarrollo y práctica comunitarios de las actividades religiosas y a reunirse a manifestarse públicamente con fines religiosos;
 - e) A recibir e impartir enseñanza e información religiosa por cualquier medio lícito, en público o en privado; y elegir para sí o para los menores o incapaces cuya patria potestad, tutela o curatela se ejerza legalmente, la educación religiosa moral y ética conforme a las propias convicciones, dejando a salvo la libertad religiosa del menor que haya llegado al uso de razón;
 - f) A realizar la prédica, divulgación y/o difusión de sus creencias religiosas, manifestando en forma pública sus dogmas o doctrinas sin discriminaciones, prohibiciones ni censura previa; sin perjuicio de las disposiciones constitucionales legales vigentes en materia de libertad de expresión;
 - g) A no ser obligado a prestar juramento según fórmulas que violenten las propias convicciones religiosas;
 - h) A no ser obligado a manifestar la propia religión salvo en caso de censos o encuestas generales dispuestas por ley;
 - i) A participar individual o colectivamente en la vida social mediante actos o emprendimientos motivados por las creencias religiosas;
 - j) A conmemorar sus festividades religiosas, guardar el día que de acuerdo con su doctrina se dedica a la celebración religiosa y celebrar sus ritos Matrimoniales, salvado el orden público.
- La enumeración precedente no es taxativa.

ARTICULO 3: Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, sin perjuicio de los Derechos que competen a sus miembros, tienen derecho:

- a) A establecer templos o lugares religiosos o de culto y cementerio propios;
- b) A establecer y mantener escuelas o lugares de formación, hogares, hospitales, editoriales o entidades de servicios necesarios a la luz de su doctrina, siendo Deber del Estado garantizar los medios económicos para dichos fines;
- c) A mantener comunicación libre con sus miembros y con otras iglesias o Comunidades religiosas en el país o en el extranjero;
- d) A designar, preparar y sostener a los ministros de su culto. La enumeración precedente no es taxativa.

ARTICULO 4: El ejercicio de los derechos derivados de la libertad e igualdad Religiosa y de culto tiene como único límite el derecho de los demás al ejercicio De sus propias libertades, y los que imponen el orden, la salud y la moral públicos. Las convicciones religiosas no podrán ser invocadas para abstenerse de cumplir Cargas publicas impuestas por la Constitución Nacional, Constitución provincial o Por la Ley.

ARTICULO 5: No se consideraran amparadas por la presente Ley las actividades



Y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos Astrofísicos, psíquicos, o parapsicológicos, la adivinación, astrología, o la Difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos o espirituales, ni Los ritos satánicos, así como las actividades y entidades análogas, con fines Ajenos a los religiosos.

Tampoco queda amparado el uso público de denominaciones, signos o formas Externas notoriamente utilizados o identificados con una iglesia o confesión Religiosa distinta de la que pretende emplearlos, salvo conformidad expresa de la Parte afectada.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

ARTICULO 6: Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas gozarán de

- Personería jurídica provincial con el carácter de tales una vez inscritas en el registro Respectivo que se llevará en la Secretaría de culto, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia. El rechazo deberá ser dispuesto por el Secretario de culto, previa vista del Consejo Asesor de Asuntos Religiosos, por resolución fundada. El término para Dictar el acto jurídico de rechazo será dentro de los treinta (30) días hábiles. Contados a partir de la solicitud de la inscripción.
- La inscripción en dicho registro será obligatoria para la adquisición de sus derechos.
- Reconocimiento jurídico de las iglesias o institutos Bíblico o Teológico.
- Credencial de identidad para pastores, evangelista, misioneros, apóstoles, ministros.
- Beneficios como institución de bien público, Aporte jubilatorio y obra social, seguro de vida, Declaraciones patrimoniales y regimenes patrimoniales.
- Registro provincial de identidades religiosas y culto (Fichero de culto) en inscripción registro de culto.
- Nombramiento para ocupar cargos electivos dentro del ministerio y cultos.
- Antigüedad mínima de cinco (5) años de residencia en la provincia y ejercicio ministerial para acceder a los derechos.
- Cantidad de miembros para el inicio de actividades mayor de 18 años.
- Presentación de su nacionalidad (si fuere extranjero)
- Acreditación del consejo pastoral o ministerio institucional de las iglesias evangélicas de la localidad que corresponda. Río Grande, Tolhuin Ushuaia u otras jurisdicciones.
- Representación a los actos protocolares y provinciales.
- Participación a cargos electivos.
- Adjudicación de tierras para los fines establecidos
- Templos, escuelas, gimnasios, Centros periféricos, hogares, comunidades terapéuticas.
- La exención de impuestos, Adjudicación o convenios marcos, subsidios, donaciones colectas asignaciones su finalidad y condiciones.
- La no inscripción no impedirá la actuación de la entidad en el marco de la libertad De asociación, ni el ejercicio por parte de sus miembros de los derechos que se Reconocen en la presente ley. Tampoco impedirá el ejercicio del poder de policía Por parte del Estado.

ARTICULO 7: El Poder Ejecutivo provincial dictará las normas reglamentarias del

Registro mencionado en el artículo anterior, sujeto a las siguientes pautas:

- a) Deberán acreditarse la denominación de forma tal que no pueda prestarse a Confusión con la de otros cultos, iglesias, comunidades o confesiones Religiosas y demás datos identifica-torios, régimen de funcionamiento y órganos Representativos, expresando sus facultades y requisitos para su válida Designación;
- b) Deberán explicitarse sus principios religiosos, libros sagrados, o fuentes más Importantes de su doctrina y organización interna y número aproximado de Adherentes o fieles en el país o en el mundo;
- c) El pedido de inscripción incluirá una explicación sucinta pero completa de sus Principales ritos o celebraciones culturales, de la estructura ministerial, y el Modo de acceder al ministerio, y de la forma de incorporación a la iglesia o Comunidad religiosa.
- d) Se admitirá la inscripción de federaciones, convenciones o confederaciones Que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación;
- e) No se inscribirán en el registro asociaciones o entidades que no sean Estrictamente religiosas, ni entidades culturales, educativas, de servicios o Asistencia aún cuando estén organizadas en función de la afinidad religiosa de Sus miembros o para la publicación o difusión de ideas religiosas, sin perjuicio De las iglesias o confesiones inscritas de organizarlas, poseerlas y dirigir las;
- f) A partir de la inscripción y por los fondos que obtengan del Estado, presentarán Un informe general de ingresos, gastos y/o inversiones de esos recursos. La Reglamentación establecerá las formas, procedimientos y recaudos que Deberán observar, a fin de cumplir con este requisito;
- g) La cancelación de una inscripción en el registro sólo podrá ser dispuesta a Pedido de la propia iglesia o comunidad religiosa.
- h) La reglamentación preverá
Los medios para mantener actualizada la
Información del registro.

ARTÍCULO 8: La inscripción en el registro conllevará para las iglesias,

Comunidades o confesiones religiosas inscritas los siguientes derechos:

- a) Al reconocimiento oficial de sus ministros religiosos y el otorgamiento a los Mismos de las facilidades necesarias para el ejercicio de su ministerio;
- b) A obtener las exenciones o beneficios que las leyes impositivas prevean para Las iglesias o comunidades religiosas;
- c) A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de Los objetos sagrados destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad Del dominio corresponda a la iglesia, comunidad o confesión religiosa y no se Trate de deudas impositivas o derivadas de su construcción o adquisición; o Que tengan causa en la reparación de daños y perjuicios derivados de la Comisión de delitos;
- d) A recibir el tratamiento otorgado a las entidades de bien público, sin necesidad De inscripción adicional alguna;
- e) A utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones Específicas.

ARTÍCULO 9: Las iglesias, comunidades o confesiones inscriptas gozarán de Plena autonomía y establecerán libremente su régimen interno y normas de Organización.



ARTICULO 10: El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar acuerdos de Cooperación con aquellas iglesias, comunidades o confesiones religiosas Inscriptas que por su presencia, tradición histórica en la provincia, estructuración Estable de su credo, y número de miembros, ofrezcan garantías de permanencia. Tales acuerdos deberán ser sometidos a aprobación legislativa en la medida que Excedan las competencias propias del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO III

DEL CONSEJO ASESOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ARTICULO 11: En el ámbito del Ministerio Gobierno, y presidido por el secretario De culto, funcionará un Consejo Asesor de Asuntos Religiosos, de carácter Honorario, cuyos miembros representarán, de la mejor manera posible, el Espectro religioso de la provincia. Los integrantes del Consejo Asesor no percibirán remuneración, retribución ni Compensación económica alguna por sus servicios, a no ser que el estado de gobierno lo disponga por decretos .

ARTICULO 12: Serán funciones del Consejo exclusivamente, las siguientes:

- a) Brindar asesoramiento a los poderes públicos en el orden nacional, provincial y Municipal, en la medida en que lo requieran, en materias vinculadas a los Temas religiosos;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de los acuerdos de cooperación Mencionados en el Artículo 10;
- c) Asesorar en la elaboración o modificación de las normas reglamentarias de la Presente Ley procurando el consenso de las iglesias, comunidades o Confesiones religiosas inscriptas;
- d) Tomar vista de las solicitudes de inscripción.

ARTICULO 13:

Los miembros del Consejo serán designados por las Comunidades Religiosas, por un período de cuatro (4) años. El Consejo se compondrá de tres (3) miembros que serán nominados Proporcionalmente según criterios objetivos de representatividad de cada ciudad Ushuaia Tolhuin y Río grande En la secuencia De renovación deberá contemplarse la alternancia en el Consejo de miembros de Distintas iglesias, comunidades o confesiones religiosas.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA

ARTICULO 14: Toda persona, iglesia comunidad o confesión religiosa, podrá Promover acción de amparo contra cualquier acto u omisión de una autoridad Pública o de un particular, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere O amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cualquiera de los derechos Mencionados en la presente ley. No se considerará lesivo de la libertad religiosa el hecho de que las instituciones o Entidades confesionales exijan a sus miembros o empleados que ajusten su Conducta y su doctrina a los principios religiosos y morales de la institución, o que

Hagan uso razonable de su derecho de admisión. Tampoco afectará la libertad Religiosa el hecho de que las mismas requieran de su personal conducta que no se Opongán a los principios religiosos o morales que la sustenten sin que tal Condición constituya discriminación.
La acción tendrá por efecto el cese inmediato de los efectos del acto u omisión, o el dictado de las medidas precautorias pertinentes, sin perjuicio de las Reparaciones a que haya lugar y que deberán ser demandadas por las vías Ordinarias.



ARTICULO 15: Contra los actos administrativos definitivos que denieguen una Inscripción en el registro creado por el capítulo II de esta Ley, quedará habilitada la Vía judicial en lo contencioso administrativo. La acción deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto definitivo. Fundada exclusivamente en la ilegitimidad del decisorio, acompañándose la prueba Documental y ofreciéndose en el mismo acto la restante.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 16: Las iglesias, comunidades o confesiones religiosas que a la fecha De entrada en vigencia de la presente Ley gocen de personería jurídica bajo la Forma de asociaciones civiles u otra que no corresponda a su propia estructura Religiosa, y obtengan la inscripción a que se refiere el Capítulo II de esta Ley, Podrán transferir sus bienes registrables a nombre de la iglesia, comunidad o Confesión religiosa, con exención de todas las tasas o impuestos que gravan la Transmisión de bienes o su instrumentación y actuaciones que ella origine, siempre Que:

- a) Los órganos de la asociación o persona jurídica actualmente existente con Capacidad para disponer de sus bienes presten expresa conformidad, y
 - b) La transmisión se realice dentro del plazo de un año a partir de la fecha de Entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá ser prorrogado por un Período igual y por única vez por el Poder Ejecutivo Provincial.
- Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la iglesia, Comunidad o confesión religiosa que reciba los bienes será solidariamente Responsable con la asociación o persona jurídica transmitete, por las deudas Existentes a la fecha de la transmisión

ARTICULO 17: Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que por no Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7º, no accedan al registro creado En el capítulo II de esta Ley, gozarán igualmente de los derechos enunciados en el Capítulo I y de los medios de protección previstos por el capítulo IV, y podrán Obtener la personalidad jurídica en la jurisdicción en que funcionen de conformidad Con las normas del Código Civil.
Invítase a los municipios a otorgar a las iglesias, comunidades o confesiones Religiosas radicadas en su territorio facilidades y beneficios análogos a los Previstos en la presente Ley.

ARTICULO 18: El Poder Ejecutivo Provincial dictara las normas reglamentarias de La presente Ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo promúlguese y archívese.



FUNDAMENTOS

Someto a consideración el presente proyecto de ley mediante el cual se organiza un régimen de protección de la libertad religiosa y de relación del Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

La Legislación aún hoy vigente - Ley 21.745- fue dictada durante el último Gobierno de facto que, recogiendo antecedentes previos organizó dichas Relaciones sobre la base de la desconfianza y con un objetivo declarado de control y fiscalización.

Este proyecto, en cambio, se asienta en una valoración positiva del hecho Religioso en sí mismo, y del aporte que las distintas confesiones religiosas hacen con su existencia y su actividad al progreso espiritual, moral e incluso material del Pueblo argentino, lo que deviene en la colaboración y el apoyo por parte del Estado.

Cabe destacar que en la elaboración de este proyecto se ha tomado como Base el proyecto de ley que contara con media sanción del Honorable Senado de La Nación, el que fuera objeto de amplias e intensas consultas con las iglesias y Confesiones religiosas establecidas en el país.

Se incorporan a este proyecto los principios y derechos de libertad religiosa contenidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos jurídicos Internacionales vigentes en la República Argentina, a saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313) y la Convención Sobre los Derechos del Niño (ley 3.849) adoptados por la Organización de Naciones Unidas, además de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Adoptada por resolución 36/55 de la Asamblea General de la ONU.

Los derechos derivados de la libertad religiosa, que se enumeran Enunciativa y no taxativamente, son tantos de los individuos- cualesquiera sea su Creencia religiosa - como de las comunidades religiosas con independencia de Cualquier reconocimiento expreso de ellas por parte del Estado.

Entre esos derechos, además de los fundamentales a tener y profesar las Creencias que libremente se elijan, a cambiarlas, o abandonarlas, a practicar Individual o colectivamente, en público o en privado los actos de Culto todo ello sin Que pueda ejercerse coacción alguna; se reconocen otros tales como el de la Asistencia religiosa de acuerdo con las propias convicciones incluso en hospitales O establecimientos sanitarios, cárceles y lugares militares, el de conmemorar las Propias festividades religiosas y guardar el día indicado por la propia fe, el de Recibir e impartir enseñanza e información religiosa por cualquier medio lícito, etc. La libertad religiosa es un derecho esencial de toda persona, fundado en la Dignidad humana. Los derechos que la Constitución Nacional garantiza son Susceptibles de ser reglados por la Ley, con el objeto de garantizar su ejercicio y no De limitar su goce arbitrariamente. En el caso de la libertad religiosa los límites Deben ser únicamente los establecidos y aceptados por los instrumentos Internacionales ya incorporados a nuestro orden jurídico: el derecho de los demás Al ejercicio de sus propias libertades, y los impuestos por el orden, la salud y la Moral pública. En el proyecto no se incluye definición de religión, en principio por Considerarse que no es función de la ley definir los conceptos, y por considerarse Que se trata de una noción suficientemente comprendida por todos, que hace



Referencia a una explicación del sentido de la vida en relación con Dios o la Trascendencia y que incluye un credo, un código de conducta y un Culto o ritual. Se considera oportuno excluir del ámbito de la protección debida al Fenómeno religioso y sin que signifique prejuzgar acerca de su licitud o utilidad Social, a determinadas manifestaciones o actividades, tales como la Experimentación o estudios de los fenómenos astrológicos, psíquicos o Parapsicológicos, la adivinación la astrología, la mera difusión de ideas o valores Humanísticos o sistemas filosóficos y obviamente los ritos satánicos.

Las mayores innovaciones se refieren al marco propuesto para las Relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Apostólica Romana. Un cambio relevante es el reconocimiento de las Iglesias, Comunidades y confesiones religiosas en cuanto tales, sin obligarlas a adoptar Formas asociativas extrañas a su propia naturaleza para poder gozar de Personalidad jurídica.

Otro cambio importante lo representa el paso de un Sistema de registro voluntario. Es de destacar que la no inscripción no impide la libre actuación a la iglesia o comunidad que no haya querido hacerlo o no haya Reunido los requisitos exigidos para ello, ni tampoco el ejercicio del poder de Policía por parte del Estado.

La inscripción en el registro otorga ciertos derechos, algunos ya existentes y Otros novedosos como la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos y Lugares de Culto derecho que hoy asiste a la Iglesia Católica y que resulta justo Extender a las restantes confesiones religiosas.

El proyecto habilita la firma de convenios de cooperación entre el Estado y Las confesiones religiosas, acuerdos que serán sometidos a aprobación legislativa En la medida que excedan la competencia del poder Ejecutivo Provincial

La creación de un Consejo Asesor, de carácter honorario en el que estén Representadas del mejor modo posible las confesiones religiosas, tiene por objeto Lograr un ámbito adecuado para desarrollar el diálogo y la colaboración. Este Consejo Asesor, con atribuciones puramente consultivas, permitirá la Institucionalización del diálogo que de manera informal ya existe.

A fin de que la enunciación de derechos no quede en mera declamación se Prevé otorgar una acción de amparo específica para tutelarlos.

En nuestra Provincia la libertad religiosa y de conciencia ha sido siempre Respetada en beneficio de todos los habitantes, nacionales o extranjeros, Posibilitando la pacífica y fecunda inserción de hombres y mujeres de todos los Credos y convicciones, por ello y por todo lo expuesto solicito a mis pares la Aprobación del presente proyecto de Ley.